

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/01/2007/I

PROMOVENTE:

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ELECTORAL VERACRUZANO**

**CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI.**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los treinta días del mes de octubre de dos mil siete.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/01/2007/I, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano; y

RESULTANDO

I. El veintisiete de agosto de dos mil siete, el ciudadano -----, presentó por escrito solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto Electoral Veracruzano, que señala en lo conducente:

"...AQUÍ hay un cuestionamiento relacionado a la entrega el día 12 de marzo ante el IEV de la CONVOCATORIA firmada el día 16 de marzo...¿DEBE HABER ENTREGADO EL PARTIDO CONVERGENCIA?, (JUNTO CON SU CONVOCATORIA AL IEV, LOS LINEAMIENTOS (Y ACUERDOS) RELATIVOS A SU PROCESO INTERNO?, o solo la copia de su convocatoria (debidamente autorizada)... (17 de agosto, folio 020)"

"...saber si cumplió cabalmente el partido CONVERGENCIA con relación a sus precandidaturas (locales) si observó todo lo relativo al capítulo legal (que establece el Código 590 de selección (interna) de candidatos a la alcaldía de Xalapa..."

"1.- La fecha 5 de marzo fue el LIMITE para que los partidos políticos presenten al CONSEJO GENERAL las convocatorias para la selección de candidatos debidamente aprobadas por los órganos competentes. ART. 71 Párrafo segundo y 72. O sea 10 días antes del inicio de las precampañas, ¿es cierto eso?"

"...Por lo expuesto reitero que vengo solicitando desde antes del día 7 de este mes de agosto 07 y lo hago una vez (sic) mas en esta, igual al PARTIDO CONVERGENCIA, se me informe sobre la fecha en que de acuerdo al artículo 73, informé, si así lo hizo al CONSEJO GENERAL, la relación de precandidatos aprobados por el partido indicándome nombres de los mismos y datos del oficio de comunicación con el que se cumplió, si así fue, con lo estipulado en el 73 y sus VI fracciones., Así como del artículo 79 del Código de la materia dentro de los CAPITULO II Y IV."

II. El veintinueve de agosto de dos mil siete, el recurrente, reiteró por escrito su solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto Electoral Veracruzano, que en su parte medular señala:

“...solicitud (s) sobre el TEMA del cumplimiento de parte del partido político CONVERGENCIA con relación al Proceso Interno para la selección de su candidato alcalde en Xalapa. O sea el cumplimiento del TITULO QUINTO, de los procesos internos, precampañas y campañas, artículos 70, 71, CAPITULO II, del inicio de procesos internos y precampañas, artículos (todos ellos del Código 590 Electoral del Estado de Veracruz): 72,73 CAPITULO IV de la fiscalización de los recursos de las precampañas electorales, artículo 79.”

“...solicitudes (pendientes x parte del IEV de atender), fue recibida en la Unidad de Acceso a la Información con fecha del 17 del mes y año en curso y este tema, o asunto fue planteado al IEV desde antes del día 7 de agosto 07.”

“... en virtud de que el IEV no a (sic) presentado notificación de prórroga alguna en este asunto relativo al Partido CONVERGENCIA, se puede entender por parte del interesado, que no existe dificultad alguna para poder reunir los datos de la Información que viene solicitando el ciudadano firmante, quien incluso hace notar que acudió por su parte, ante el Partido Convergencia en atención a lo que el IEV cita en su oficio IEV/PCG/1456/2007 del 8 de agosto 07 y mediante escrito recibido el día 27.08.07 en ese instituto político.”

III. El treinta de agosto de dos mil siete, el Instituto Electoral Veracruzano atendió a través de su Unidad de Acceso a la Información la solicitud de información en los términos que a continuación se indica, en la parte que nos interesa para esta Resolución:

“Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los artículos 126 fracción XVII del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 2, 4, 5, 8, 10, 26, 29, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se da contestación a sus solicitudes remitidas de la siguiente forma:

- a) Personalmente en las oficinas de ésta Unidad de Acceso a la Información, el día **diecisiete de agosto del año en curso**, mediante el número de folio IEV/PC/UAI/020/2007.
- b) Personalmente en la Oficialía de Partes de éste Instituto Electoral Veracruzano, **el día veintisiete de agosto del año que transcurre.**
- c) Vía correo electrónico de fecha **veintiocho de agosto del año en curso.**
- d) Personalmente en la Oficialía de partes de éste Instituto Electoral Veracruzano, de fecha **veintinueve de agosto del año.”**

“...de la lectura minuciosa realizada a su escrito señalado en el inciso a), a través del cual solicita que:

1. “Aclare éste Instituto como es que recibió el día doce de marzo de 2007 la convocatoria de precandidaturas firmadas por el presidente y Secretario General el día 16 de marzo y presentadas sin observar lo que dice el artículo 71 párrafo II”,

Me permito informarle que lo anterior obedece a que como lo señala el artículo 71 en su segundo párrafo, Convergencia tuvo la obligación de presentar ante el Consejo General su convocatoria debidamente aprobada por sus órganos competentes a más tardar diez días antes del inicio de las precampañas, ahora bien, si dicho inicio, como se desprende de la propia convocatoria, en su base quinta era partir del veintisiete de marzo para el caso de Diputados Propietarios por el principio de Mayoría Relativa, la convocatoria debía ser entregada al Consejo General antes del día dieciséis de marzo del año en curso.

Lo anterior fue debidamente cumplimentado (sic) por el Partido Político en cuestión, dado que la presentó el día doce de marzo del año que transcurre.

Ahora bien, por lo que respecta a que dicha convocatoria está signada por los ciudadanos ----- en su calidad de Presidente y -----, como Secretario General del comité Directivo Estatal de Convergencia, de fecha dieciséis de marzo del año en curso, la cual es diferente a la fecha que se desprende del sello de recibido de la Presidencia del Consejo General, dicha situación obedece a que en la misma convocatoria en comento, se establecen la

base Primera, que el proceso interno para la selección de candidatos propietarios a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y de Presidentes Municipales inicia con la publicación de la presente convocatoria, y como lo señala el artículo 72 del Código Electoral del Estado, los procesos internos de los partidos podrán iniciar a partir del día dieciséis de marzo, por lo que la convocatoria no podía tener otra fecha distinta a ésta última, así mismo al ser idéntica la convocatoria presentada ante el Consejo General diez días antes del inicio de registro de precandidatos con la que publicaría Convergencia para dar inicio a su proceso interno, no podían constar diferentes fechas, ya que de hacerlo Convergencia estaría incumpliendo con lo señalado en el numeral 71, segundo párrafo del código en cita.”

“...por lo que respecta a su información de que la convocatoria de Convergencia fue presentada sin observar lo que dice el artículo 71 párrafo II, le comento que mediante escrito de fecha doce de marzo del presente, signado por el ciudadano -----, en su calidad del Presidente del Comité Directivo Estatal, remite éste Consejo General, la convocatoria así como los lineamientos correspondientes.

2. Por lo que respecta a su segunda inquietud referente a los nombres de los precandidatos aprobados por Convergencia que señala el artículo 73 del municipio de Xalapa, fecha del informe respectivo, le informo que los precandidatos para dicho municipio fueron presentados mediante informe de fecha 21 de abril del año en curso, siendo éstos:

1. -----.
2. -----.

En este orden de ideas, en su escrito señalado en el **inciso b)** a través del cual manifiesta varias interrogantes, para efectos de analizarlas se desglosarán siguiendo el orden de su escrito, como a continuación se establece:

1. Respecto a su inquietud tocante a: ¿Si la convocatoria fue expedida (firmada) el día 16 de marzo, ¿Cómo es que la tiene el IEV desde el 12 del mismo mes y año?, le informo que ya ha quedado debidamente esclarecido en párrafos precedentes.
2. Por lo que se refiere a: “...El proceso inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la comunicación por estrados a los interesados, de los resultados... RESULTADOS que a la fecha no aparece en los estrados de la sede. ¿Por tanto? Todavía no concluirá el proceso interno...o, ¿aparecieron?>”

Le informo que respecto del informe presentado por el Partido de su interés el veintiuno de abril de ésta anualidad, se advierte que la fecha en la que concluyeron las precampañas para la promoción y difusión de la imagen de los precandidatos a Presidentes Municipales propietarios fue el veinte de mayo del presente año en curso, información que se presume que Usted ya conocía al estar registrado como precandidato para el municipio de Xalapa.”

3. En lo que se refiere a: “La comisión, die en su BASE TERCERA, que expedirá la Comisión Estatal de Elecciones, los lineamientos... AQUÍ hay un cuestionamiento relacionado a la entrega el día 12 de marzo ante el IEV de la CONVOCATORIA firmada el día 16 de marzo...¿DEBE HABER ENTREGADO EL PARTIDO CONVERGENCIA?, (JUNTO CON SU CONVOCATORIA AL IEV, LOS LINEAMIENTOS (Y ACUERDOS) RELATIVOS A SU PROCESO INTERNO?, o solo la copia de su convocatoria (debidamente autorizada).. (17 de agosto, folio 020)”, dichos datos ya le fueron debidamente aclarados cuando se menciona que mediante escrito de fecha 12 de marzo del presente, signado por el ciudadano -----, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal, remite a éste Consejo General, la convocatoria así como los lineamientos correspondientes.
4. “Ahora bien, por lo que respecta a: “Dice la misma CONVOCATORIA” que se considera precandidatos a los interesados (ciudadanos afiliados, adherentes, simpatizantes...) que en pleno goce de sus derechos cumplan con los requisitos legales... que manifiesten por escrito su interés en participar en el proceso interno de selección...> Para lo anterior, el periodo de registro de precandidatos se inicia a partir de la fecha de la publicación (o sea de la CONVOCATORIA) y hasta el 21 de marzo para diputados y el 4 de abril para presidente municipal. Determinará (dice la Convocatoria) la Comisión de Elecciones la procedencia de los registros de los precandidatos el 15 de abril y

comenzarán las precampañas el 27 de marzo para diputados y el 16 de abril para presidentes municipales propietarios, para concluir en ambos casos el 20 de mayo, ya que a partir del 25 de mayo y hasta el inicio del registro correspondiente ante el IEV y según la CONVOCATORIA en su inciso d) de la base QUINTA, acerca de la elección de candidatos, deberá ser notificada por estrados, las candidaturas electas.

¿El IEV tiene noticia de esa selección, y está enterado el IEV de alguna notificación en estados? El partido ¿llevo a cabo esta notificación?”

Hago de su conocimiento, que si bien es cierto que el Instituto Electoral Veracruzano, es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones..., también lo es que legalmente éste órgano electoral no tiene atribuciones legales para intervenir en los procesos internos de los Partidos Políticos ante él registrados o acreditados...”

5. “Respecto a lo manifestado en su escrito referente a: “Debo asentar que han sido tres las insistencias de mi parte ante el IEV que vengo presentando en tiempo y forma desde antes del 7 de agosto de este año, siendo la más reciente el 17 de este mes (sin tener notificación por parte de la UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN/ IEV/ CONSEJO GRAL. De que tenga dificultad el IEV para reunir la misma y por lo tanto no prorrogar mis solicitudes pendientes) para conocer esta información, es decir, de saber si cumplió cabalmente el partido CONVERGENCIA con relación a sus precandidaturas (locales), si observó todo lo relativo al capítulo legal (que establece el Código 590) de selección (interna) de candidatos a la alcaldía de Xalapa.>”

A lo que me permito contestarle que por lo que se refiere a tres insistencias de su parte ante ésta Unidad de Acceso a la Información desde antes del siete de agosto, dichas solicitudes han quedado debidamente contestadas en tiempo y forma a través de los oficios IEV/PCG/1456/2007, IEV/PCG71456/2007 BIS y IEV/PCG/1457/2007, sirve para reforzar lo anterior, la afirmación externada por usted en su solicitud señalada en el **inciso b)** de la presente, donde manifiesta:

En atención a su atento oficio No. IEV/PCG/1456/2007 del 8 de agosto del año electoral en curso, en el que se sugiere al interesado, acudir al Partido CONVERGENCIA, a fin de obtener mayor información sobre lo manifestado en mi solicitud relativa al folio IEV/UAI/019/2007, le informo que sí lo haré ya que es del interés del suscrito conocer en detalle, por ejemplo, como es que la CONVOCATORIA de CONVERGENCIA, que obra en poder del IEV, y que fue firmada por los C.C. ----- y -----, presidente y secretario general respectivamente del Comité Directivo Estatal del partido CONVERGENCIA, con fecha del día 16 de marzo y en la copia que UDS., Me facilitaron mediante el oficio de referencia, viene el sello del IEV, PRESIDENCIA, recibido el 12 de marzo del 07 a las 13.34 hrs. De donde me salta una duda, (ya expuesta ante ustedes con anterioridad) que le ruego insistentemente me aclare tanto El Consejo, y esa H. Comisión, como el partido: Si la Convocatoria fue expedida (firmada) el día 16 de marzo, ¿Cómo es que la tiene el IEV desde el 12 del mismo mes y año?

De lo anterior, se advierte que se la ha dado la debida contestación en tiempo y forma a todas sus solicitudes presentadas en ésta Unidad de Acceso a la Información, ya que usted lo ésta reconociendo al mencionar lo que se le sugirió así como la convocatoria que le fue proporcionada.”

IV. El diecisiete de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre:

“...oficio IEV/UAI/322007 el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano... Al respecto, a mas de no dar contestación a las que se enumeran en el siguiente párrafo, resultó en lo general ambigua la respuesta, incluso extemporánea, por tanto así mismo incompleta:”

EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS:

"1.- Se le preguntó al IEV, sobre disposición, anotación o lo correspondiente a la agenda en la fecha del 5 de marzo, como FECHA LIMITE para que los partidos políticos presenten ante el CONSEJO GENERAL las convocatorias para la selección de candidatos... y no da respuesta alguna.

2.- Se le pidió información al IEV sobre el cumplimiento de parte del PARTIDO CONVERGENCIA, a lo que establece el artículo 79 del Código Electoral relativo a informes sobre gastos de precampañas y NO da respuesta."

"...el IEV, no precisa las características del "oficio" o la forma en que presentó la CONVOCATORIA y los demás documentos que el Código 590 le indican a los partidos políticos, y desde luego debidamente autorizados por los órganos competentes..."escrito" que dice el IEV fue firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal C. -----... ¿siento que además carece de la firma del Comisionado Estatal de Elecciones de Convergencia, por lo que es conveniente verificar el citado escrito..."

"...Se siente ambigua la integración del párrafo, o de la oración sobre los nombres de los precandidatos aprobados por el partido Convergencia, la "fecha del informe respectivo" y no creo que los precandidatos hayan sido "presentados" al IEV, con un informe (de fecha veintiuno de abril...)... Por lo que el IEV debe precisar el tipo de documento, quien lo suscribe, que número de folio le correspondió y demás características del informe, lo que implica duda si efectivamente el partido presentó una relación de registros de precandidatos aprobados por el partido, señalando tan solo los nombres sin señalar además el procedimiento de elección respectivo, es decir, de acuerdo al tenor de la solicitud implica conocer si Convergencia cumplió con lo que establecen los CAPITULO I y II del TITULO QUINTO del Código Electoral 590 vigente."

"...en el cuerpo del oficio asegura el IEV que el partido Convergencia le presentó la convocatoria el día 12 de marzo, junto con los demás documentos, de los que no exhibe, ofrece o indica al suscrito las características de los mismos, acuerdos, lineamientos... en cambio si ofreció y proporcionó curiosamente al suscrito la copia de la convocatoria.

Dice el IEV que dirigió un oficio IEV/PCG/1456/2007 bis, MISMO QUE EN ESTE ACTO RECLAMO CONOCER"

V. El dieciocho de septiembre de dos mil siete, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Mtro. Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, asignó el número de expediente IVAI-REV/01/2007/I al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 67, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. El veinticuatro de septiembre de dos mil siete, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, previniendo al recurrente para que remitiera a este Instituto la foja 5 de la documental consistente en oficio IEV/UAI/0322007 de fecha treinta de agosto del año dos mil siete, signado por el Lic. Rutilio Rosas Peralta, responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano; así como los escritos originales de cada una de las peticiones formuladas al Instituto Electoral Veracruzano, a las cuales se refiere en el número uno del capítulo de pruebas de su escrito; en términos de lo dispuesto por el artículo 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación al 140 del Código de Procedimientos Administrativos.

VII. El veinticinco de septiembre de dos mil siete, se notificó al recurrente mediante notificación personal, el acuerdo de prevención referido en el resultando anterior, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se resolvería con los elementos aportados; en términos de lo dispuesto por el

artículo 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación al 140 del Código de Procedimientos Administrativos. En ésta misma fecha se notificó personalmente al sujeto obligado, según constancia que obra agregada en autos en la foja 23, dándosele vista por tres días con fundamento en el artículo 7.3 de la Ley de la materia en relación al 41 del Código de Procedimientos Administrativos.

VIII. El cuatro de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto acordó la celebración de la Audiencia que dispone el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para tal efecto se señalaron las nueve horas con treinta minutos del día diez de octubre del presente.

IX. El cuatro de octubre de dos mil siete, se notificó al promovente y al sujeto obligado mediante notificación personal la celebración de la audiencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación a los diversos 37, 38, 39 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

X. Con fecha veintiséis de septiembre del año en curso, el solicitante dio contestación al requerimiento señalado en el párrafo anterior, manifestando:

Al respecto, acompaña a este escrito lo siguiente:

1.- LA FOJA 5 DE LA DOCUMENTAL PRECISADA (del oficio IEV/UAI/0322007 que corresponde al Núm. 3 de las pruebas ofrecidas y requeridas en el cuerpo de la Admisión del Recurso.

2.- Original del FOLIO NÚM. IEV/PC/UAI/020/2007, junto con el original del oficio IEV/PCG/1456/2007 en el que se verifica que el IEV refiere petición del folio IEV/PC/UAI/19/2007, entre los que se solicitó al IEV Información sobre el cumplimiento por parte del PARTIDO CONVERGENCIA a lo estipulado en el Código Electoral referente a las PRECANDIDATURAS.

3.- Original del escrito presentado y recibido en el IVAI, con fecha del 28 de agosto de 2007 en el que se anexó a éste escrito del 27 de agosto del 07 recibido en el IEV y en Convergencia.

Se hace notar que el ofrecimiento de estas pruebas señaladas en los puntos 2 y 3 de este escrito, las ofreció el suscrito señalando en su escrito inicial de promoción al Recurso, como en PODER DEL IEV y a su vez señalando que se trata la mayor parte de comparecencias personales, (de las cuales no ofrecen acuse de recibo, sino folios). De manera que solicita el recurrente que en su caso, pida el IVAI, las mismas al IEV, salvo las que anexa.

XI. El nueve de octubre de dos mil siete, estando dentro del término de veinte días hábiles previsto por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 14 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como diligencia para mejor proveer, se agregó a los autos el expediente PG-1/2007, el que se admite por tratarse de una documental, se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza, y en el momento de resolver se dará el valor que corresponda.

XII. El diez de octubre de dos mil siete, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que el recurrente, en uso de la voz manifestó:

“ratifico en todas y cada una de sus partes de las manifestaciones que por escrito presenté y que obran en el poder del Instituto Electoral Veracruzano y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y reitero mi petición de que se observen los tratados internacionales y todo lo relativo que me favorezca y que establece la Ley de Transparencia de Acceso a la Información en el Estado de Veracruz...”

Por su parte el representante del sujeto obligado entregó un escrito que contiene los siguientes alegatos:

“Respecto de lo aducido por el promovente en su escrito de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, en el apartado denominado: “DESCRIPCIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE”, referente a que resultó ambigua la respuesta emitida, incluso que dicha respuesta fue extemporánea, me permito manifestar que dichas afirmaciones son totalmente falsas, en virtud de que como consta en el oficio IEV/UAI/0322007 (Anexo Número treinta y tres), constante en diez fojas, el cual de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 109, y 320, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en este momento ofrezco como prueba plena de mi dicho, dado que se desprende de dicha documental pública que se le dio contestación a las cuatro solicitudes en él interpuestas por el promovente, tomando como fuente de información el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Acuerdo del Consejo General de fecha 26 de marzo del año en curso, por el que, con base en la atribución que le otorga la fracción XLII del artículo 123 del Código Electoral, realiza la interpretación de los artículos 70, 71 y 72 del Código de la materia, en consecuencia dicha información no puede ser ambigua.

Así mismo en este momento procesal oportuno, me permito aclarar que dicha contestación no fue extemporánea, ya que como se señala en el oficio de referencia, el artículo 59 de la Ley antes citada, establece el plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de las solicitudes para darles la debida contestación, en consecuencia, del análisis de las solicitudes de acceso a la información del actor, en las cuales solicitaba los mismos datos, de fechas diecisiete (Anexo Número veintinueve), veintisiete (Anexo Número treinta), veintiocho (Anexo Número treinta y uno) y veintinueve (Anexo Número treinta y dos) todas del mes de agosto del año en curso, por tanto al notificarle de manera personal la contestación el día treinta y uno de agosto del presente, en su domicilio ubicado en la calle -----, ésta Unidad de Acceso se encontró en tiempo para dar respuesta, en virtud de que dicho plazo respecto a la presentada el día diecisiete de agosto concluyó el día treinta y uno del mismo, así la presentada el veintisiete fenecía el plazo el 10 de septiembre, por lo que respecta a la tercera de éstas, la cual fue presentada el veintiocho de agosto y en cuanto al última, presentada el día veintinueve, el plazo para contestarlas vencía el once y doce de septiembre. De lo anterior se desprende que ésta Unidad le notificó en tiempo y forma la contestación a sus solicitudes.

1. Por lo que se refiere a las preguntas a decir del recurrente, no se contestaron, como la referente a “lo anotado en la agenda en la fecha cinco de marzo, como fecha límite para que los partidos presenten sus respectivas convocatorias”, manifiesto que mediante el oficio que hoy nos ocupa, se le contestó que existe una diferencia temporal entre los procesos internos y las precampañas, ambos preceptos contenidos en los numerales 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Código de la materia, en virtud de que el artículo 72 de la ley en comento establece de manera expresa que a partir del día dieciséis de marzo del año de la elección cuando inicia el plazo para que los partidos comiencen sus procesos internos, y con ellos la emisión de la convocatoria respectiva, por lo que una vez acordados por las instancias partidistas correspondientes el método de elección o designación de candidatos y una vez emitida la convocatoria relativa, los aspirantes están en posibilidad de registrar su precandidatura.

Así mismo se le hizo saber que de conformidad a lo señalado en el artículo 71 segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz, Convergencia tuvo la obligación de presentar ante el Consejo General su convocatoria (Anexo Número treinta y cuatro) debidamente aprobada por sus órganos competentes a más tardar diez días antes del inicio de las precampañas, (que para el partido Convergencia fue el día veintisiete de marzo, de acuerdo a lo estipulado en la

Base Quinta, inciso C) de su Convocatoria) y siendo recibida ésta, en el Instituto Electoral Veracruzano el día doce de marzo del año en curso.

Ahora bien, la Unidad de Acceso a la que represento, en ningún momento podía hacer pronunciamiento alguno de fechas diferentes a las señaladas en el Código de la materia, dado lo anterior y al no encontrar en ninguno de los artículos que integran el ordenamiento jurídico que nos rige, la fecha señalada por el actor (cinco de marzo) se procedió a darle la explicación del marco normativo que rige las figuras jurídicas en comento. Es necesario destacar que respecto a la documental que aporta prueba consistente en copia simple de la agenda electoral, dicha documental carece de valor probatorio en virtud de que no es ningún documento oficial.

2. En lo tocante a los informes sobre gastos de precampañas, que a decir del actor no se le proporcionaron, me permito manifestar que como ha quedado establecido en la foja cinco del oficio IEV/UAI/0322007, la cual el actor omite presentar ante ésta autoridad administrativa (Anexo número treinta y tres) se desprende que el C. ----- fue precandidato por el partido de Convergencia para el municipio de Xalapa.

En este orden de ideas, respecto de los informes que el Partido Político Convergencia debió presentar ante el Instituto Electoral Veracruzano, hago de su conocimiento que dichos documentos fueron presentados ante la Comisión de Fiscalización de éste Instituto, mediante escrito de fecha treinta de julio del año en curso a las diez horas con veinticuatro minutos.

En cuanto a lo expresado en el punto marcado con el número dos, en su segundo párrafo, en la foja uno, hago de su conocimiento que de ninguna forma se pretende dar respuestas ambiguas, no obstante a lo confuso de las solicitudes recibidas por el recurrente, la Unidad de Acceso a la Información que represento en todo momento ha regido su actuar mediante los principios de Transparencia, Legalidad, Objetividad, Máxima Publicidad y Buena Fe, situación de la cual se ha aprovechado el C. ----- al tratar de confundir el derecho de acceso a la información regulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, como a continuación se demuestra:

En los meses de Julio y Agosto de ésta anualidad, el promovente ha presentado en la unidad a mi cargo, un total de dieciséis solicitudes de acceso a la información, las cuales solicito en este momento sean admitidas y debidamente valoradas como medio probatorios (Anexo Número de la uno a la treinta y dos). En la mayoría de dichas solicitudes el actor requiere asesorías legales, como por ejemplo la presentada en fecha veinticuatro de julio del año en curso (Anexo Número cuatro), función que no desempeña el sujeto obligado que represento, dado que sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información antes citada, de las cuales no se desprende la obligación legal de brindar asesorías jurídicas."

"Manifiesto que el C. -----, ha incumplido en todo momento lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que para ejercer el derecho de petición se deberá de formular de manera pacífica y respetuosa, características de las cuales adolecen las solicitudes del actor, como ejemplo están las solicitudes de fechas diez de agosto del año en curso, en las cuales describe palabras sarcásticas para esta Unidad, las cuales ofrezco para su debida valoración. (Anexos Números dieciséis y diecisiete)."

Por lo que se refiere a lo señalado en la parte *in fine* de la página uno así como lo señalado en el primer párrafo de la página dos del escrito recursal presentado por el accionante, a través del cual señala que: "es ambigua la integración de dicho párrafo, así como las interrogantes de ¿quién rindió dicho informe? y ¿recibido con folio número?". Manifiesto que el párrafo citado por el promovente, es una transcripción textual de lo solicitado por él en la solicitud de acceso a la información de fecha diecisiete de agosto del año en curso. (Anexo Número veintinueve).

Respecto de sus interrogantes: "¿rendido ese informe por?.. ¿Recibido con folio número...'", quiero destacar que dichas cuestiones no fueron planteadas en

ninguna de las solicitudes de acceso a la información que motivaron éste recurso de revisión, en tal virtud no pueden ser consideradas como materia de la litis en el asunto en que se actúa. De igual forma, en las solicitudes contestadas en el oficio recurrido, el actor nunca solicitó la entrega de los lineamientos o acuerdos de los que ahora “exige” a decir de sus palabras, se le proporcionen los datos de fecha de recibido y quien lo recibió, dado que solo se limitó a exigir asesorías y preguntar si se habían presentado o no dichos documentos, por lo que al igual que las interrogantes anteriores, dichas cuestiones no pueden ser consideradas parte de la litis.

Finalmente por lo que respecta a lo aducido por el demandante en el sentido de que: “el Instituto Electoral Veracruzano lo intenta confundir” y “respecto del oficio IEV/PCG/1456/2007 bis, mismo que desconoce y que reclama conocer”, manifiesto que respecto del primer señalamiento, en ningún momento fue la intención confundir al promovente, sirve como prueba lo anterior, el acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año en curso, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano realizó la interpretación de los artículos 71, 72 y 73 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, mismo que se tomó como referencia para proporcionarle la información señalada en las fojas 2 y 3 del oficio recurrido.”

Respecto del segundo señalamiento consistente en el oficio IEV/PCG/1456/2007 bis, el cual a decir del actor desconoce, me permito señalar que dicha información es totalmente falsa, en virtud de que mediante dicho oficio se le proporcionó al C. ----- la Convocatoria del Partido Convergencia.”

XIII. Una vez realizada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho al acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales.

2. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

3. Antes de entrar al fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El recurso presentado por el recurrente cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, por cuanto a que fue presentado por escrito por el promovente, describe el acto que recurre, el sujeto obligado que lo emite, la fecha en que se notificó el acto que recurre, la exposición de los agravios que le causan, ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes y contiene el nombre y firma del recurrente.

En cuanto a los requisitos sustanciales se advierte que el acto que se recurre consiste en la respuesta del Responsable de la Unidad de Acceso a la

Información del Instituto Electoral Veracruzano, mediante oficio IEV/UAI/03222007 de fecha treinta de Agosto de dos mil siete, el cual señala el recurrente resulta "ambigua la respuesta, incluso extemporánea, por tanto es así mismo incompleta"; actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 64, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone que el recurso de revisión se podrá interponer ante el Instituto:

Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

Por otra parte el recurso de revisión fue presentado en tiempo, como se advierte de las constancias que obran en autos, toda vez que el acto que se recurre, consistente en el oficio IEV/UAI/03222007, visible de las fojas 6 a la 15 y 30, le fue notificado al recurrente en fecha treinta de agosto del año en curso, y que el recurso de revisión fue presentado con fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, de lo que se colige que se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, en términos del artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, para interponer el recurso; por lo que no se actualiza causal de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. Del análisis efectuado al material probatorio, se observa que el recurrente presentó diversas solicitudes de información al Instituto Electoral Veracruzano, las cuales en esencia contienen las mismas peticiones al sujeto obligado, y la del veintinueve de agosto de dos mil siete contiene de manera resumida las anteriores.

En el escrito de presentación del recurso, el solicitante ofrece como pruebas de su parte el escrito original de cada una de las peticiones formuladas, ya sea por Internet, o personalmente ante el Instituto Electoral Veracruzano y en poder de la Unidad de Acceso a la Información, pero omitió anexarlos, por lo que con fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, se requirió al promovente para que presentara a este organismo los escritos originales de cada una de las peticiones formuladas al Instituto Electoral Veracruzano, apercibiéndolo que en caso de no presentarlas se resolvería con los elementos que obraran en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de aplicación supletoria, según lo dispuesto por el artículo 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Con fecha veintiséis de septiembre del año en curso, el solicitante dio contestación al requerimiento señalado en el párrafo anterior, acompañando a su escrito el siguiente material probatorio:

1.- LA FOJA 5 DE LA DOCUMENTAL PRECISADA (del oficio IEV/UAI/03222007 que corresponde al Núm. 3 de las pruebas ofrecidas y requeridas en el cuerpo de la Admisión del Recurso.

2.- Original del FOLIO NÚM. IEV/PC/UAI/020/2007, junto con el original del oficio IEV/PCG/1456/2007 en el que se verifica que el IEV refiere petición del folio

IEV/PC/UAI/19/2007, entre los que se solicitó al IEV Información sobre el cumplimiento por parte del PARTIDO CONVERGENCIA a lo estipulado en el Código Electoral referente a las PRECANDIDATURAS.

3.- Original del escrito presentado y recibido en el IVAI, con fecha del 28 de agosto de 2007 en el que se anexó a éste escrito del 27 de agosto del 07 recibido en el IEV y en Convergencia.

Se hace notar que el ofrecimiento de estas pruebas señaladas en los puntos 2 y 3 de este escrito, las ofreció el suscrito señalando en su escrito inicial de promoción al Recurso, como en PODER DEL IEV y a su vez señalando que se trata la mayor parte de comparecencias personales, (de las cuales no ofrecen acuse de recibo, sino folios). De manera que solicita el recurrente que en su caso, pida el IVAI, las mismas al IEV, salvo las que anexa.

De los documentos señalados en el punto número 3 del escrito antes citado, con fecha nueve de octubre del año dos mil siete, fueron agregados a los autos del presente expediente como diligencias para mejor proveer, las constancias que señala el recurrente se encuentran en poder de éste Instituto, quedando integrada a los autos la solicitud de acceso a la información de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete.

De esta forma obran agregadas en autos en las fojas 31, 33, y 46 los escritos presentados por el recurrente con fechas diecisiete, veintisiete y veintinueve de agosto de dos mil siete, los cuales fueron contestados en tiempo por el sujeto obligado mediante oficio IEV/UAI/03222007 de fecha treinta de agosto de los corrientes, ya que los plazos establecidos en el artículo que antecede fenecían respectivamente el treinta y uno de agosto, diez y doce de septiembre del presente año. Documentales privadas y pública de presentación de solicitudes de información y de respuesta a ésta por parte del sujeto obligado que generan convicción en éste órgano colegiado de que en efecto los días diecisiete, veintisiete y veintinueve de agosto del año en curso -----, presentó solicitudes de información ante el sujeto obligado, y que éste mediante oficio IEV/UAI/0322007 de fecha treinta de agosto de dos mil siete, dio respuesta a sus solicitudes de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevista en el artículo 7.3 de este ordenamiento.

5.- Del análisis de los agravios que vierte el recurrente en su escrito recursal, se advierte que hace valer argumentos relativos a la invalidez o ilegalidad de los actos realizados por el Instituto Electoral Veracruzano, por lo que resulta necesario precisar el alcance del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación a la solicitud de información del promovente y la respuesta que dio el sujeto obligado, para lo cual debemos acudir a lo ordenado por su artículo 69.1, fracciones II, III y IV, que a la letra señala:

1. La resolución que emita el Consejo General podrá:
 - II. Confirmar la decisión de la Unidad de Acceso o del Comité de Información Pública Restringida;
 - III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; así como la reclasificación de la información o bien la modificación de tales datos; u
 - IV. Ordenar la entrega de la información al recurrente, en caso de que proceda la afirmativa ficta, en los términos y plazos fijados en el artículo 62.

Del artículo anterior y las fracciones transcritas debemos puntualizar que el recurso de mérito tiene como finalidad el establecer si la determinación tomada por la unidad de acceso del sujeto obligado es confirmada por el órgano garante del acceso a la información, o se revoca o modifica para el efecto de que se permita al particular el acceso a la información solicitada, y en su caso ordenar la entrega de la información al recurrente.

En ese orden de ideas se debe precisar qué se entiende por *información* y cuándo se considera legalmente satisfecha una solicitud de información por parte del sujeto obligado, así tenemos que el artículo 3 del ordenamiento legal citado, en su fracción VI dispone al respecto:

Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

Por otra parte, tenemos que el diverso 57, punto 1, establece que:

“La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.”

De lo transcrito hasta ahora se infiere que la resolución que se emita en el presente recurso se debe ocupar sólo de analizar si el sujeto obligado que señala el recurrente cumplió con su obligación de acceso a la información, al proporcionar al solicitante los datos y en su caso los documentos que contengan la información solicitada, en cualquiera de las formas previstas en la ley, esto es, poniendo los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expidiendo las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De lo anterior se colige que no será materia del recurso de revisión el calificar la legalidad, validez o invalidez del contenido de la información, lo que debe ser objeto de estudio de una diversa instancia, en la vía y ante la autoridad que resulte competente, atendiendo a la materia, al fuero o al ámbito de aplicación de la ley; siendo que sólo se debe concretar en analizar si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada dentro del plazo señalado por ley, si se otorgó de manera completa, esto es que corresponda a lo requerido, o que el costo, formato o modalidad en que se entrega estén ajustados a derecho, pero sin que ello implique que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información deba avocarse como ya se dijo del examen de la norma propia de la materia que corresponda la petición, en cuanto a su exacta aplicación con el fondo de la controversia que en su caso exista entre el particular y el sujeto obligado, ya que dicho examen corresponde a una autoridad distinta, en la vía y en la forma que en derecho corresponda, lo contrario implicaría que el derecho de acceso a la información pública pudiera otorgarle al órgano garante calidad de juzgador al pronunciarse, por ejemplo, en un asunto judicial respecto de la validez de la sentencia que emitiera el órgano judicial.

En la solicitud de acceso a la información citada en el resultando II el recurrente requiere al Instituto Electoral Veracruzano lo siguiente:

“...solicitud (s) sobre el TEMA del cumplimiento de parte del partido político CONVERGENCIA con relación al Proceso Interno para la selección de su candidato alcalde en Xalapa. O sea el cumplimiento del TITULO QUINTO, de los procesos internos, precampañas y campañas, artículos 70, 71, CAPITULO II, del inicio de procesos internos y precampañas, artículos (todos ellos del Código 590 Electoral del Estado de Veracruz): 72,73 CAPITULO IV de la fiscalización de los recursos de las precampañas electorales, artículo 79.”

"...solicitudes (pendientes x parte del IEV de atender), fue recibida en la Unidad de Acceso a la Información con fecha del 17 del mes y año en curso y este tema, o asunto fue planteado al IEV desde antes del día 7 de agosto 07."

"... en virtud de que el IEV no a (sic) presentado notificación de prórroga alguna en este asunto relativo al Partido CONVERGENCIA, se puede entender por parte del interesado, que no existe dificultad alguna para poder reunir los datos de la Información que viene solicitando el ciudadano firmante, quien incluso hace notar que acudió por su parte, ante el Partido Convergencia en atención a lo que el IEV cita en su oficio IEV/PCG/1456/2007 del 8 de agosto 07 y mediante escrito recibido el día 27.08.07 en ese instituto político."

El Instituto Electoral Veracruzano da contestación a la solicitud de información del recurrente a través de un informe, que en lo conducente dice:

"Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los artículos 126 fracción XVII del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 2, 4, 5, 8, 10, 26, 29, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se da contestación a sus solicitudes remitidas de la siguiente forma:

- a) Personalmente en las oficinas de ésta Unidad de Acceso a la Información, el día **diecisiete de agosto del año en curso**, mediante el número de folio IEV/PC/UAI/020/2007.
- b) Personalmente en la Oficialía de Partes de éste Instituto Electoral Veracruzano, **el día veintisiete de agosto del año que transcurre**.
- c) Vía correo electrónico de fecha **veintiocho de agosto del año en curso**.
- d) Personalmente en la Oficialía de partes de éste Instituto Electoral Veracruzano, de fecha **veintinueve de agosto del año**."

"A lo que me permito contestarle que por lo que se refiere a tres insistencias de su parte ante ésta Unidad de Acceso a la Información desde antes del siete de agosto, dichas solicitudes han quedado debidamente contestadas en tiempo y forma a través de los oficios IEV/PCG/1456/2007, IEV/PCG71456/2007 BIS y IEV/PCG/1457/2007, sirve para reforzar lo anterior, la afirmación externada por usted en su solicitud señalada en el **inciso b)** de la presente, donde manifiesta:"

"Le informo que respecto del informe presentado por el Partido de su interés el veintiuno de abril de ésta anualidad, se advierte que la fecha en la que concluyeron las precampañas para la promoción y difusión de la imagen de los precandidatos a Presidentes Municipales propietarios fue el veinte de mayo del presente año en curso, información que se presume que Usted ya conocía al estar registrado como precandidato para el municipio de Xalapa."

"De lo anterior, se advierte que se la ha dado la debida contestación en tiempo y forma a todas sus solicitudes presentadas en ésta Unidad de Acceso a la Información, ya que usted lo ésta reconociendo al mencionar lo que se le sugirió así como la convocatoria que le fue proporcionada."

Así tenemos que de la información que solicitó el recurrente, manifiesta en su escrito de recurso de revisión que le causa agravios por lo siguiente:

"1.- Se le preguntó al IEV, sobre disposición, anotación o lo correspondiente a la agenda en la fecha del 5 de marzo, como fecha límite para que los partidos políticos presenten ante el Consejo General las convocatorias para la selección de candidatos... y no da respuesta alguna..."

"2.- Se le pidió información al IEV sobre el cumplimiento de parte del PARTIDO CONVERGENCIA, a lo que establece el artículo 79 del Código Electoral relativo a informes sobre gastos de precampañas y NO da respuesta."

"...el IEV, no precisa las características del "oficio" o la forma en que presentó la CONVOCATORIA y los demás documentos que el Código 590 le indican a los partidos políticos, y desde luego debidamente autorizados por los órganos competentes..."escrito" que dice el IEV fue firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal C. -----... ¿siento que además carece de la firma del Comisionado Estatal de Elecciones de Convergencia, por lo que es conveniente verificar el citado escrito..."

"...Se siente ambigua la integración del párrafo, o de la oración sobre los nombres de los precandidatos aprobados por el partido Convergencia, la "fecha del informe respectivo" y no creo que los precandidatos hayan sido "presentados" al IEV, con un informe (de fecha veintiuno de abril...)... Por lo que el IEV debe precisar el tipo de documento, quien lo suscribe, que número de folio le correspondió y demás características del informe, lo que implica duda si efectivamente el partido presentó una relación de registros de precandidatos aprobados por el partido, señalando tan solo los nombres sin señalar además el procedimiento de elección respectivo, es decir, de acuerdo al tenor de la solicitud implica conocer si Convergencia cumplió con lo que establecen los CAPITULO I y II del TITULO QUINTO del Código Electoral 590 vigente."

"...en el cuerpo del oficio asegura el IEV que el partido Convergencia le presentó la convocatoria el día 12 de marzo, junto con los demás documentos, de los que no exhibe, ofrece o indica al suscrito las características de los mismos, acuerdos, lineamientos... en cambio si ofreció y proporcionó curiosamente al suscrito la copia de la convocatoria."

De lo citado se infiere que la resolución que dicte el Pleno del Consejo General se debe ocupar de analizar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de dar el acceso a la información en los términos solicitados por el recurrente y si la respuesta del sujeto obligado causa le causa agravios, al proporcionar información incompleta o no corresponder a lo requerido, es decir, si se actualiza el supuesto establecido en el artículo 64, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6.- El acto que recurre el ciudadano ----- es la respuesta que dio el sujeto obligado a través del oficio IEV/UAI/322007 por considerarla ambigua, extemporánea e incompleta, motivo por el cual se debe precisar qué información es la que requiere el promovente en su solicitud de fecha veintinueve de agosto del año en curso, citada en el resultando II:

"...solicitud (s) sobre el TEMA del cumplimiento de parte del partido político CONVERGENCIA con relación al Proceso Interno para la selección de su candidato alcalde en Xalapa. O sea el cumplimiento del TITULO QUINTO, de los procesos internos, precampañas y campañas, artículos 70, 71, CAPITULO II, del inicio de procesos internos y precampañas, artículos (todos ellos del Código 590 Electoral del Estado de Veracruz): 72,73 CAPITULO IV de la fiscalización de los recursos de las precampañas electorales, artículo 79.

De tal forma, se observa que la solicitud del recurrente versa sobre el cumplimiento del partido político Convergencia con relación al proceso interno para la selección de su candidato a alcalde por el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir si el Instituto Electoral Veracruzano entregó al particular la información a que se refiere el Título Quinto del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el Partido Político Convergencia cumplió con estos preceptos y que son los siguientes:

71. El Partido, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contendrán en los procesos electorales de renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponde al partido autorizar a los precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus

simpatizantes y militantes, previo al evento de la elección o designación de candidatos.

El Partido tienen la obligación de presentar al Consejo General, a más a tardar diez días antes del inicio de las precampañas, las convocatorias debidamente aprobadas por sus órganos competentes, para la selección de sus candidatos, debiendo acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos a los que se sujetarán los aspirantes.

73. El partido deberá informar al Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente:

- I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el Partido, así como el procedimiento de elección respectivo;
- II. Candidaturas por las que compiten;
- III. Inicio conclusión de actividades de precampaña;
- IV. Tope de gastos que haya fijado el órgano directivo del Partido,
- V. Nombre de la persona autorizada por el precandidato, para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y
- VI. El domicilio de los precandidatos para oír y recibir notificaciones.

79. El partido establecerá los plazos en que sus precandidatos rendirán los informes sobre los recursos de que dispongan durante las precampaña, así como su monto, origen, aplicación y destino. El informe que rindan, llevará anexo la relación de los donantes a la precampaña electoral.

7.- El recurrente señala en su escrito recursal como agravio lo siguiente:

“1.- Se le preguntó al IEV, sobre disposición, anotación o lo correspondiente a la agenda en la fecha del 5 de marzo, como fecha límite para que los partidos políticos presenten ante el Consejo General las convocatorias para la selección de candidatos... y no da respuesta alguna...”

El agravio que hace valer el recurrente es fundado por las consideraciones siguientes:

En la solicitud de información de veintisiete de agosto de dos mil siete, que obra a fojas 46 j vuelta, dentro del expediente que conforma el PG-1/2007, se observa que ----- solicitó al Instituto Electoral Veracruzano por conducto de la Unidad de Acceso a la Información, que le explicara si era cierto que la fecha del cinco de marzo fue el límite para que los partidos políticos presentaran al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, las convocatorias para la selección de candidatos debidamente aprobadas por los órganos competentes; o sea diez días antes del inicio de las precampañas.

Del oficio IEV/UAI/0322007 de treinta de agosto de dos mil siete, signado por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano, que obra a fojas de la 6 a la 14 y 30 de autos, en modo alguno se advierte que el sujeto obligado haya respondido a la pregunta que le formuló el solicitante de la información, de modo que lo argumentado por el Responsable de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado en el escrito con el que compareció a la audiencia de alegatos y que marcó como punto 1 del capítulo de hechos a fojas 52 de autos, en el sentido de que se le dio respuesta al indicar que “se le contestó que existe una diferencia temporal entre los procesos internos y las precampañas...” no se puede tener como una respuesta concreta a la pregunta del solicitante, porque además en el oficio indicado, en ningún momento en que se marca la existencia de una diferencia temporal entre los procesos internos y las precampañas, se indicó que ese párrafo obedecía a la pregunta concreta relativa a las actividades del cinco de marzo, como sí lo hizo cuando se refería a dar respuestas a otros puntos concretos planteados por el hoy recurrente en las solicitudes de acceso a la información; ese párrafo es más bien una introducción a lo que se abordaría en el oficio.

Por lo que el Instituto Electoral Veracruzano deberá responder concreta y ampliamente a la pregunta planteada por el solicitante, de modo que deje despejada cualquier duda sobre si es cierto que la fecha del cinco de marzo fue el límite para que los partidos políticos presentara al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, las convocatorias para la selección de candidatos debidamente aprobadas por los órganos competentes; o sea diez días antes del inicio de las precampañas y que en términos del solicitante de la información lo expresó del modo siguiente:

1.- La fecha del 5 de marzo fue el LIMITE para que los partidos políticos presenten al CONSEJO GENERAL las convocatorias para la selección de candidatos debidamente aprobadas por los órganos competentes. ART. 71 Párrafo segundo y 72. O sea, 10 días antes del inicio de las precampañas, ¿es cierto esto?

Respuesta e información que deberá proporcionar a ----- dentro de los diez días hábiles siguientes al en que le sea notificada la presente resolución en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Manifiesta el recurrente como agravio, que le fue negada la información por la Unidad de Acceso del Instituto Electoral Veracruzano, a pesar de haberla solicitado en su escrito a que se refiere el resultando II al señalar que:

"2.- Se le pidió información al IEV sobre el cumplimiento de parte del PARTIDO CONVERGENCIA, a lo que establece el artículo 79 del Código Electoral relativo a informes sobre gastos de precampañas y NO da respuesta."

Es de observarse que en la solicitud de información, el recurrente solicita al Instituto Electoral Veracruzano se le informe del cumplimiento por parte del partido político Convergencia sobre la fiscalización de los recursos de las precampañas electorales a que se refiere el artículo 79 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias que obran agregadas en autos, se advierte la inexistencia de documental alguna que justifique la entrega de la información por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado al recurrente; incluso en los alegatos presentados por el Responsable de dicha unidad, sólo se limita a contestar que dichos documentos fueron presentados ante la Comisión de Fiscalización de ese Instituto, mediante escrito de fecha treinta de julio del año en curso, como se observa en foja 53 de autos.

Resulta insuficiente que la Unidad de Acceso del sujeto obligado pretenda tener por cumplida su obligación de acceso a la información mediante un informe, ya que ésta sólo se dará por cumplida de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de la materia, cuando el sujeto obligado ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se le expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que se puede concluir al respecto de este agravio que es fundado, pues efectivamente le asiste la razón al recurrente al considerar que se omitió proporcionarle la información requerida, ya que si éste solicitó se le informara respecto del cumplimiento por parte del partido político Convergencia sobre la fiscalización de los recursos de las precampañas electorales a que se refiere el artículo 79 del Código Electoral, y de las constancias de autos no se advierte que el sujeto obligado le haya proporcionado dicha información, pues del contenido del precepto legal en cita, así como de los diversos 80, 81 y 82 del ordenamiento legal invocado, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral Veracruzano, cuenta con los informes que le fueron solicitados por el recurrente, de ahí que dicho órgano autónomo del Estado deberá poner los documentos o registros a disposición

del solicitante o bien expedir copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, relativos a la fiscalización de los recursos de las precampañas electorales, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo que deberá realizar en un término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que sea notificada la presente resolución.

9. Por cuanto hace a la solicitud de información sobre el cumplimiento por parte del Partido Político Convergencia, del artículo 73 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al informe de conclusión del registro de precandidatos, el recurrente señala como agravio:

“...Por lo que el IEV debe precisar el tipo de documento, quien lo suscribe, que número de folio le correspondió y demás características del informe, lo que implica duda si efectivamente el partido presentó una relación de registros de precandidatos aprobados por el partido, señalando tan solo los nombres sin señalar además el procedimiento de elección respectivo, es decir, de acuerdo al tenor de la solicitud implica conocer si Convergencia cumplió con lo que establecen los CAPITULO I y II del TITULO QUINTO del Código Electoral 590 vigente.”

De las constancias que obran en autos se carece de documento que justifique la entrega de la información por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado al recurrente; por lo que el Instituto Electoral Veracruzano incumplió con la obligación de proporcionar la información que fue requerida por el solicitante de la información.

En ese sentido es fundado el presente agravio, ya que si el recurrente solicitó se informara respecto del cumplimiento por parte del partido político Convergencia sobre los supuestos del artículo 73 del Código Electoral, y de actuaciones se advierte que el sujeto obligado incumplió con la entrega de la información, por lo que el Instituto Electoral Veracruzano debe informar si el Partido Político Convergencia, presentó ante ese Instituto: I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el Partido, así como el procedimiento de elección respectivo; II. Candidaturas por las que compiten; III. Inicio conclusión de actividades de precampaña; IV. Tope de gastos que haya fijado el órgano directivo del Partido, V. Nombre de la persona autorizada por el precandidato, para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y VI. El domicilio de los precandidatos para oír y recibir notificaciones; de ahí que dicho órgano autónomo del Estado deberá, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en un término diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que sea notificada la presente resolución, poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

10. En el último agravio hecho valer por el recurrente, reconoce que el sujeto obligado le proporcionó copia de la convocatoria para la elección de candidatos, entrega de la cual hay constancia en la foja 32 de los autos, sin embargo, señala que faltó información a la que se refiere el artículo 71, párrafo II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo referente a lineamientos y acuerdos a los que se deben sujetar los aspirantes:

“...en el cuerpo del oficio asegura el IEV que el partido Convergencia le presentó la convocatoria el día 12 de marzo, junto con los demás documentos, de los que no exhibe, ofrece o indica al suscrito las características de los mismos, acuerdos, lineamientos... en cambio si ofreció y proporcionó curiosamente al suscrito la copia de la convocatoria.”

Efectivamente, el precepto legal de referencia en lo conducente señala:

El Partido tienen la obligación de presentar al Consejo General, a más a tardar diez días antes del inicio de las precampañas, las convocatorias debidamente aprobadas por sus órganos competentes, para la selección de sus candidatos, debiendo acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos a los que se sujetarán los aspirantes.

Por lo expuesto, resulta fundado el agravio que nos ocupa, al advertirse de actuaciones que el sujeto obligado cumplió parcialmente con la entrega de la información que fue solicitada por el recurrente, pues en la foja 32 que obra agregada en autos, se observa que la convocatoria a que se refiere el citado artículo 71, fue entregada al recurrente por parte de la Unidad de Acceso del Instituto Electoral Veracruzano, sin acompañar a ésta el informe de los lineamientos o acuerdos a los que se sujetaran los aspirantes; se ordena por tanto al Instituto Electoral Veracruzano poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien le sean expedidas copias simples, certificadas o por cualquier otro medio la información de los lineamientos o acuerdos que acompañan a la convocatoria, en un término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que sea notificada la presente resolución, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

11. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Infórmese al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo

que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para dar seguimiento a la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE:

PRIMERO. Son fundados los agravios que hace valer el recurrente, por lo que se modifica la respuesta proporcionada por el Instituto Electoral Veracruzano, para el efecto de que a través de su Unidad de Acceso cumpla con la solicitud de acceso a la información en los términos indicados en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano para que en un término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que sea notificada la presente resolución, proporcione la información al recurrente y ponga a su disposición la misma mediante copias simples o certificadas o por cualquier otro medio e informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza dicho plazo.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley 848, hágasele saber que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, Llave.

CUARTO: Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para dar seguimiento a la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil siete, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General**

**Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI**

**Rafaela López Salas
Consejera del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico**